



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02194-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MANUEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ,  
representado por DANIELA FERNÁNDEZ  
PEÑA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Daniela Fernández Peña a favor de don Manuel Martínez Fernández contra la resolución de fojas 326, de fecha 15 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02194-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MANUEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ,  
representado por DANIELA FERNÁNDEZ  
PEÑA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que se dejó consentir. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017 (f. 232), mediante la cual el Segundo Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra condenó al beneficiario a diez años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores de catorce años (Expediente 8735-2012); así como la nulidad de la resolución de fecha 23 de agosto de 2018 (f. 298), mediante la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dejó sin efecto la resolución que concedió su recurso impugnatorio interpuesto contra la referida sentencia condenatoria.
5. Cabe recordar que tal como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales siempre que estas no se hayan dejado consentir o tratándose de decisiones que tengan el carácter de firme. En el presente caso, conforme a la información contenida en autos, se advierte que el beneficiario fue debidamente notificado de su sentencia condenatoria con fechas 31 de mayo y 2 de julio de 2018 (f. 298); sin embargo, interpuso su recurso impugnatorio contra esta recién el 9 de julio de 2018, es decir, de manera extemporánea y con lo cual dejó consentir dicha decisión. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02194-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MANUEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ,  
representado por DANIELA FERNÁNDEZ  
PEÑA

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**